



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3149

Sancionada:

Promulgada: 20/10/1997 - Decreto: 1352/1997

Boletín Oficial: 10/11/1997 - Nú: 3519

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratificase el decreto-ley n° 10/97 de fecha 10 de julio de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación.

"Artículo 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de julio de 1997 el plazo establecido en el artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 (modificado por el decreto de Naturaleza Legislativa n° 8/97) para que los agentes que deseen acogerse al régimen establecido en dicha norma presenten la renuncia a su cargo.

"Artículo 2°.- Prorrógase hasta el día 1° de octubre de 1997 el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11° del decreto de naturaleza Legislativa n° 7/97 para que los Poderes Legislativos, Judicial y los Municipios se adhieran al régimen establecido en dicha norma, prorrogándose hasta el 10 de octubre del corriente año el plazo para que presenten la documentación mencionada en su artículo 2° que corresponda a sus respectivos agentes.

"Artículo 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

"Artículo 4°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial.

"Artículo 5°.- El presente decreto es dictado en acuerdo general de Ministros, que lo refrendan,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

"Artículo 6°.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

"Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

"Artículo 2°.- De forma.